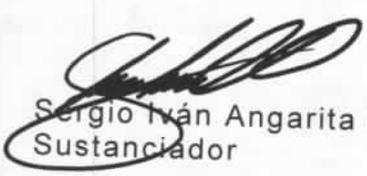




JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68081.60.00.136.2013.04734.00 en contra de SAUL DIAZ ARIAS. Bucaramanga, 08 de febrero de 2023.

  
Sergio Iván Angarita Castañeda  
Sustanciador

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 **SE ASUME** por competencia el conocimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 5 de octubre de 2018, en contra de SAUL DIAZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 8.828.263, dentro del CUI. 68081.60.00.136. 2013.04734.00, a quien impuso pena de prisión de 32 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En segunda instancia, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga le concedió al ajusticiado la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor \$100.000.

2. Comuníquese al sentenciado que en adelante será este Despacho el que vigilará el cumplimiento de la pena impuesta bajo en N.I. 35849.

3. De conformidad con el poder allegado (fl. 24), se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO para que actúe como defensor del PL SAUL DIAZ ARIAS dentro de este proceso. Ténganse para datos de notificación de la defensa, los siguientes: [alberto8jimenez@hotmail.com](mailto:alberto8jimenez@hotmail.com); Tel. 3164708409.



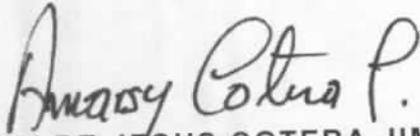
4. Antes de resolver la petición (fl. 24) elevada por el apoderado de la Defensa en el sentido de que se "decrete la pena cumplida y/o extinción de la pena", por intermedio del **CSA** de estos juzgados oficiase al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja para que se sirvan adjuntar el complemento del expediente asignado a este Despacho para la ejecución. /

Lo anterior, por cuanto en el único cuaderno remitido con diecinueve (19) folios, no obra la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ni ningún otro documento que dé cuenta sobre las actuaciones surtidas con respecto al subrogado de suspensión de la pena otorgado a DIAZ ARIAS. En caso de que en ese Despacho no se encuentren las diligencias requeridas, se les solicitará informar a que dependencia fueron enviadas. /

5. Revisada la página web de la Rama judicial Link consulta de procesos, se desprende que el penado no ha prestado la caución ni suscrito diligencia de compromiso correspondiente al subrogado que le fue otorgado; por lo que transcurriendo desde la ejecutoria de la sentencia un término superior a los noventa (90) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 66 del C.P; en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la pena.

Para lo anterior, por intermedio del **CSA** córrase traslado de este auto, con las constancias de rigor, al ajusticiado y su defensor, para que en el término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretenden hacer valer a su favor.

CÚMPLASE

  
AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ  
Juez

ACJ/SIAC